

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2010-01193-00
Asunto	INCORPORA MEMORIAL – ORDENA ENVIAR OFICIOS

Se incorpora oficio Nro. ORIPRI- 159 del 28 de diciembre de 2021 proveniente de la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Rionegro** mediante el cual informan de la concurrencia de embargos que recae sobre los derechos que el demandado **JHON JAIRO ZULUAGA AMAYA** tenga sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 020-6760**, medida cautelar decretada por la **SECRETARÍA DE SAN VICENTE**.

En consecuencia, dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago de la obligación mediante auto del 17 de mayo de 2012 (hoja 137 archivo 01), en donde además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, expidiéndose el oficio correspondiente el cual tiene constancia de retiro por parte del interesado (hoja 139 archivo 01), encuentra el despacho necesario oficiar a la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Rionegro** para que procedan con las actuaciones que consideren pertinentes, como puede ser la radicación del oficio por parte del interesado en el levantamiento de la medida, copia del oficio se anexará a la comunicación que les sea enviada.

Se ordena oficiar a las entidades respectivas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __30__

Hoy **4 de marzo de 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c42b1021de97b527d071b86fb2887ba6890fbab1fd97a5921a356bf4988cd2**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2011-01118
Asunto: Incorpora – Requiere previo desarchivo

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por el señor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ quien fungió como demandado en el proceso de la referencia que terminó por desistimiento tácito desde el día 12 de diciembre de 2013. Ahora bien, previo acceder a la solicitud de desarchivo se requiere al interesado para que pague el arancel respectivo con el convenio 13476 CSJ EMO ARANCELES en el BANCO AGRARIO.

Finalmente, respecto al acceso al expediente digital, por tratarse de un proceso archivado y ya digitalizado, el Despacho le indica que podrá solicitar el enlace al WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m., y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 30
Hoy, 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e5a210fe52341bda674b447c4669ec29091dbd78bcc9ef632dcc6b96adee8**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-00347

Asunto: Fija honorarios

Atendiendo a lo ordenado dentro de la diligencia que antecede, se fijan como honorarios definitivos a la perito, la suma de \$ **1.000.000** (en esa suma se incluyen los \$600.000 que se habían fijado como gastos provisionales) los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante directamente al perito designado o consignados a órdenes de este despacho judicial dentro de los **3 días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia tal y como lo indica el inciso 3ro del art. 363 del C.G del P.

Finalmente, se advierte que los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 30

Hoy **4 de marzo de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8d9ea61dd18b93ac3ad8c1580e79bd1a2cb165e0d3c6d8a6b0925d94c0362**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00818

Asunto: Incorpora – Requiere liquidador

Conforme al memorial que antecede, se le indica al liquidador LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ que deberá estarse a lo resuelto por auto del 15 de febrero de 2022 en el cual se le indicó que debe apersonarse del ejercicio de las funciones de su cargo y que para el pago de los honorarios debe comunicarse con el deudor. Ahora, para tener acceso al expediente digital deberá solicitarlo vía WhatsApp institucional al abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

No obstante, se ordena enviar oficio a la parte deudora LEIVI SERNA MARTÍNEZ al correo electrónico leserna@hotmail.com que reposa en el folio 5 del cuaderno físico principal, para que comparezca al proceso e informe sobre la gestión de pago de los honorarios al liquidador LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, se le concede el término de diez (10) hábiles para cumplir esta carga procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 30

Hoy 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801faa6e7bc9f6e33306b48277694c5a23c08d745b11c8567bcdd25497342d5**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: 2019-00465
Asunto: Requiere notificar parte accionada**

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por auto del 19 de noviembre se le indicó al togado que representa a la parte actora que podría solicitar las piezas procesales para la notificación al accionado vía chat institucional. Empero lo anterior, a la fecha no ha sido aportado al proceso evidencia alguna de la gestión de notificación ni de sus resultados. Por tal motivo, este Despacho requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado LUIS EDUARDO VALENCIA en el correo acreditado en el expediente.

De este modo, se le concede a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en consonancia con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 30

Hoy 4 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449f4fe4fff20e54e1cf21f2376091fed61cc1626b6c8eea0b00c01678b9c39

Documento generado en 02/03/2022 11:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2019-1215
Asunto: ordena notificar y pone conocimiento

Frente a lo manifestado en memorial que precede, se autoriza notificar a la parte demandada en las direcciones físicas y electrónicas anunciadas.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____30_____ Hoy 04 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807ea963e094727a13320d607637d82da265ac0416fe8a4f75ed7a3957691ba**

Documento generado en 02/03/2022 11:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00238-00
Demandante:	TEXTILES ESTACION J.A. S.A.S.
Demandado:	D'ESTILO Y S.A.S.
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$427.800** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	427.800
Gastos útiles acreditados (archivo Nro. 6 cuaderno principal).	\$	15.600
Total	\$	443.400

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00238-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEXTILES J.A. S.A.S.
Demandado:	D'ESTILO Y S.A.S.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar recayó sobre un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____30_____

Hoy, 4 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2d9d92db21487b6f6b31f058054adf04e5bb001beee1494f12fd4de046ef0**

Documento generado en 02/03/2022 11:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00981 -00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	MARLON ANTONIO BELTRÁN CAICEDO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 238

Se incorpora recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora en contra de la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 18).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada actualmente no se encuentra notificada, procede el juzgado a resolver dicho recurso sin necesidad de dar el traslado de que trata el Art.110 del C.G del P., previo relato de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados del 23 de noviembre de 2021 (archivo 16), el Despacho procedió a nombrar curador ad litem que representara los intereses de la parte demandada, igualmente se requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara las acciones tendentes a notificar a ese curador ad. Litem.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida (archivo 17 cuaderno principal), se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el requerimiento no era procedente pues aún no estaba en mora del cumplimiento de su carga procesal y por ello la terminación tampoco era procedente, sustentó su

recurso en una providencia dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.
(archivo 18)

Dado que la parte demandada no se ha notificado, realizar un traslado al recurso es totalmente innecesario.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, luego de realizados los trámites de emplazamiento del demandado, se le nombró curador ad. litem que lo representara, igualmente, en la misma providencia, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que encontrara necesarias para notificar a ese curador ad. litem.

Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora se queja de dicha actuación aduciendo que el requerimiento realizado por el juzgado previo a decretar desistimiento tácito era improcedente, pues al momento de hacerlo el actor no se encontraba en mora o retraso en el cumplimiento de esa carga procesal.

Insinuó que el despacho no podía nombrar curador ad. litem y en la misma providencia requerirlo previo a decretar desistimiento tácito, manifestó que debía haberse esperado un término prudencial para que cumpliera la carga de manera voluntaria y luego de ello, ante su omisión, ser requerido previo a decretar desistimiento tácito.

Sustentó su postura en lo dicho por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 9 de noviembre de 2019 dentro del proceso con radicado 05001-31-03-006-2017-00671-01.

De cara ese tópico, esto es, aquel referente a la figura desistimiento tácito, es prudente señalar lo establecido en el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Nótese entonces que el requerimiento previo a decretar desistimiento tácito no fue condicionado por el legislador, al menos de manera literal, a conceptos como los que trae a colación el recurrente, sin embargo, el estudio de la figura jurídica por parte de los altos órganos judiciales, especialmente aquellos realizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, permiten concluir algo diferente de cara a la finalidad o teleología de la misma.

Por ejemplo, indicó esa corporación en una de sus providencias de manera precisa:

*"La anterior disposición permite establecer que **la figura en mención no opera de manera automática sino, presupone la inactividad de las partes frente a una carga específica, por lo que el requerimiento procede una vez se verifique dicha tardanza** a efectos de evitar la parálisis del juicio y que éste se desarrolle con celeridad."*¹ (Negrilla fuera del texto original)

Del citado marco normativo se desprende aun con más detalle la finalidad de la figura del desistimiento tácito en lo que trata al requerimiento previo que debe realizarse, se observa que no tiene una operación inmediata y arbitraria, sino que

¹ 1 Corte Suprema de Justicia STC18525-2016.

está fundada en la real inactividad de un sujeto procesal de cara a la carga procesal que le compete en determinada instancia judicial.

En razón a ello, en este caso en particular deberán acogerse los argumentos presentados por la parte actora pues si bien la notificación del curador ad litem nombrado era una carga del demandante cuya omisión impedía la continuación del proceso, lo cierto es que para el momento en el que se expidió el requerimiento previo a decretar desistimiento tácito el actor no había presentado una real omisión o mora en el cumplimiento de su carga procesal dado que solo hasta esa misma oportunidad se había nombrado el curador correspondiente.

Corroborados los anteriores hechos y de conformidad con las consideraciones esbozadas habrá de reponerse la providencia recurrida.

Paralelamente, buscando darle celeridad al proceso se requerirá a la parte accionante para que realice las cargas procesales que le competen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de febrero de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que realice las cargas procesales que actualmente le competen a fin de continuar con las demás etapas del proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. 30

Hoy **4 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ab5c2f6964ca6f2ed847f3afe343d8ba6f54198fb29c9fc4a40e6f51fd8b6**
Documento generado en 02/03/2022 11:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00595

Asunto: INCORPORA – ORDENA REQUERIR PRIMERA VEZ ENTIDADES OFICIAADAS

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora de requerir a las entidades oficiadas CORPBANCA HELM, CONINSA, CONINTEL y CONSTRUCTORA AXA para que indiquen porque no han dado respuesta a los oficios del 28 de junio remitidos desde el día 18 de julio de 2021.

Ahora bien, con respecto al oficio dirigido al GRUPO SYC no se accede a requerirlo porque desde el auto que decretó las cautelas se requirió a la parte actora para que informara los canales digitales de esa entidad, y a la fecha no allegó la información solicitada, así pues, se requiere a la parte actora para que lo radique de forma física y aporte prueba al expediente.

Finalmente, no se accede a oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que indique el saldo del accionado al momento de acatar la cautela, pero se accede a informar el estado de los títulos judiciales con el siguiente pantallazo:

REPUBLICA DE COLOMBIA		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
REPORTE GENERAL POR PROCESO		
RADICADO No. 05001400301620210059500		
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)		
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____30_____

Hoy 4 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67110fa99afde537de4d33cd2c292da12d553cf0c9b0951cfacb95891860f8**

Documento generado en 02/03/2022 11:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00828

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de notificación electrónica remitida al accionado en la dirección acreditada en el archivo Nro. 13 del cuaderno principal. Ahora bien, se requiere a la parte actora para que reenvíe al correo institucional de este Despacho el correo a través del cual notificó al demandado el día 13 de octubre de 2021 para de esa manera este despacho poder cerciorarse de la existencia de sus adjuntos y el contenido de estos.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __30__

Hoy 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe02be1f933871d280cfe0f0ac5bb63a8fba449971c05fba5dfd687deaeaafb**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00961
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias de envío y entrega de remisiones efectuadas a las entidades oficiadas AGROLIMCO LTDA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE a los correos agrolimco@hotmail.com y notificacionesjuridica@saesas.gov.co , empero lo anterior, observa este Despacho que todavía no reposa respuesta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTÁ. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que gestione la remisión del oficio y la consecución de su respectiva respuesta y la allegue al dossier.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 30

Hoy 4 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe2166b080d9a39d80cdb26d7a15928de850f891d2400e455df4d572ab015d**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 217
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00966 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución (archivo 21).

Revisado entonces el expediente encuentra el juzgado que el demandado se encuentra notificado de manera electrónica desde el 18 de noviembre de 2021 conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (prueba de obtención del correo del demandado, archivo 15).

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 30 </u> Hoy <u>4 de marzo DE 2022</u> a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77204085f75eaf634fbee13c4b934df455d95abfec82e19fcf45ed751692fce2**
Documento generado en 02/03/2022 11:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01097

Asunto: Tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitida al accionado a la dirección física informada en la demanda, por lo que al estar en debida forma, se tiene notificado por aviso al demandado desde el 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 30

Hoy 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd43fb92632b2ad27b9f916a39d74163f8663531b41cac49bfcc89d5dd0b59**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01097

**Asunto: INCORPORA – ORDENA REQUERIR PRIMERA VEZ CAJERO
PAGADOR**

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la togada que el oficio Nro. 149 del 9 de febrero de 2022 se remitió al cajero pagador TECNICENTRO GARTNER AUTOMOTRIZ S.A.S. desde el día 16 de febrero de 2022 y según información suministrada por el empleado encargado del manejo de títulos judiciales no hay títulos para este proceso. En tal sentido, se accede a lo peticionado y se procederá a requerir por primera vez al cajero pagador en mención para que informe el motivo por el cual no ha acatado la orden de embargo impartida por este Juzgado y comunicada como se acaba de indicar.

REPUBLICA DE COLOMBIA		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
REPORTE GENERAL POR PROCESO		
RADICADO No. 05001400301620210109700		
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)		
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:

Finalmente, se incorpora al expediente, una vez más, escrito allegado por el cajero TEMPOS informando que el accionado ya no labora para ellos.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __30_____

Hoy 4 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2173b54afce6af45a1c2ee00f856bcb80fd2764ff84bb702204dee072f70d199**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00044-00
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
Solicitado	DIEGO GILBERTO BEUT ISAZA
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0232

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día **1 de julio de 2022 a las 9.00 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **DIEGO GILBERTO BEUT ISAZA** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: ORDENAR notificar en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del Código General del Proceso. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: La señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**, solicitante.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la

siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __30__ Hoy <u>4 de marzo de 2022</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ad5215cfa0fae18f646275f12adb39def507ba8251ee28093e84bb584b4fae44**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00082-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	CESAR ANIBAL VILLEGAS URIBE
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de **CESAR ANIBAL VILLEGAS URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.860.640.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **primero (1) de marzo de dos mil veinte (2020)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADOS NO. _30_____
HOY, 4 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00090-00
Demandante	BANCO ITAU
Demandado	HECTOR DE JESÚS MONTOYA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de **HECTOR DE JESÚS MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 45.604.584.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADOS NO. 30

HOY, 4 MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00097 -00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	HENDER RAFAEL TORIBE LAMPES
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0240

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, en contra de **HENDER RAFAEL TORIBE LAMPES**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.517.453**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$1.177.627**, desde el **ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **SEBASTIÁN RUIZ RIOS** para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADOS NO. 30

HOY, 4 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c2c25d216cfd2201ee61802bc93383a619fb05fec5790b06e8b093252416**
Documento generado en 02/03/2022 11:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00129 -00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	LUIS FERNANDO PEÑA ZULUAGA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0245

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **LUIS FERNANDO PEÑA ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación No: 1905041173.

- Por la suma de **\$48.794.407.00**, correspondiente al capital. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$13.188.593,82**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por concepto de la obligación No: 4824840077816572.

- Por la suma de **\$ 10.033.147.00**, correspondiente al capital. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por concepto de la obligación No: 5409190433184038.

- Por la suma de **\$ 3.987.234.00**, correspondiente al capital. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por concepto de la obligación No: 5434481003970602

- Por la suma de **\$ 3.655.886.00**, correspondiente al capital. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder al conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADOS NO. 30
HOY, 4 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL CON RADICADO 05001-40-03- 016-2019-00383 -00
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00142 -00
Demandante	LAURA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado	MARIA LUZ DARY VÉLEZ CARDENAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 235

Toda vez que el escrito presentado por la accionante quien actúa en causa propia está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la sentencia y el auto que aprueba costas que reposan en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2019-00383 y también aportados junto a esta solicitud de ejecutivo a continuación, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor de LAURA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ y en contra de MARIA LUZ DARY VÉLEZ CARDENAS, para que proceda con los pagos a los cuales fue condenada en el proceso verbal surtido en este dependencia judicial y el auto que aprobó las costas bajo el radicado 2019-00383 consistente en:

- la suma de \$1.543.500 por daño emergente, más un interés moratorio liquidado a la tasa establecida en el artículo 1617 C.C. desde el 8 de junio de 2018 hasta el momento del pago. (En dicho valor ya se descontó la suma que le correspondía a la aseguradora).
- Por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en la suma de \$1.121.600 tal como quedaron aprobadas en el auto del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria

de la sentencia dictada en la audiencia del 14 de diciembre de 2021, la parte demandada se entenderá notificada cuando esta providencia quede notificada por estados.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., la parte demandada cuenta con el término de **diez (10) días** para realizar el pago de los dineros a los cuales fue condenada.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

CUARTO: Finalmente, la atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, por ese mismo medio en donde además podrá solicitar las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 30

Hoy **4 de marzo de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6919e45265865feba3dd28580bff1e74b48a50ed0f8c5d871e67e84ec6b24d40

Documento generado en 02/03/2022 11:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	221
Demandante	FREDY ALBERTO GARCÍA CALLEJAS
Demandado	HENRY CASTILLO VARGAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00144-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FREDY ALBERTO GARCÍA CALLEJAS** en contra de **HENRY CASTILLO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 7 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa expresamente pactada en el título del 2% mensual siempre que no supere la máxima legal.

SEGUNDO. No librar mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de plazo o remuneratorios, porque en la letra de cambio aportada para el cobro no se indica a partir de cuándo son pagaderos, qué día y cada cuanto, no siendo del resorte suponerlo sino que se exige que la obligación

esté clara y completamente determinada, no ocurriendo eso respecto de tal interés remuneratorio.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada OLIVERIO ANTONIO ÁLVAREZ ARROYAVE representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __30__ Hoy, 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b2e086b4f38facb93de51a1b8e35aa098203a6160bb9f040a8cf904b289b6**

Documento generado en 02/03/2022 11:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>